

Santiago, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada en su parte expositiva, considerandos y citas legales, previa eliminación en su considerando décimo tercero de la frase *“No obstante lo anterior no existe probanza en juicio” hasta “otra fuente de ingreso a la familia”*, inclusive.

Además, se reemplaza en su considerando décimo quinto desde la frase *“se estima que el perjuicio de doña Ana”* hasta *“eventualmente sus remuneraciones hubiesen alcanzado aproximadamente el siguiente rango”* por: *“De haberse desempeñado en el mercado laboral, los ingresos de la cónyuge hubiesen alcanzado el siguiente rango”* y se elimina desde la frase *“De dicha cifra se extrae”* hasta el punto final.

Del considerando vigésimo se elimina desde el acápite VI, hasta el punto final.

Y se tiene, en su lugar, y, además, presente:

I.- En cuanto al monto de la compensación económica:

Primero: Que la judicatura del fondo tuvo por acreditado que las partes contrajeron matrimonio el 5 de diciembre de 2002, bajo el régimen de separación de bienes y cesaron la convivencia el 31 de enero de 2017; la cónyuge durante dicho período se dedicó al cuidado de los hijos, uno nacido el NUM000 de 2004 y el otro el NUM001 de 2017, es ingeniera comercial; durante esa época registra una laguna previsional de 171 meses. De haberse desempeñado laboralmente sus ingresos mensuales los tres primeros años de egreso alcanzarían la suma de \$1.000.000 y a partir del cuarto, \$1.6000.000 y el 10% de pérdida de ahorro previsional se estimó en \$30.023.686.

Por su parte, el cónyuge no percibió sueldo desde el 14 de marzo del año 2020 hasta la época de dictarse la sentencia de primera instancia. Es dueño de dos propiedades, una ubicada en DIRECCION000 Nancagua y otra en DIRECCION001 de la Comuna de _____. Tiene participación en la Sociedad Agrícola _____, ubicada en Las Papas, sector de Paredones, Comuna de Peralillo. Tiene dos vehículos inscritos a su nombre, uno marca Citroën Celise, patente NUM002, del año 2019 y una moto del año 2001. El capital de la Sociedad Agrícola Santo Tomás es un predio agrícola de 250.000 hectáreas. En los últimos tres años realizó venta del predio agrícola Don Tomas y un bosque personal que estaba en la Comuna de Pichilemu, el que vendió en \$600.000.000.- Registra ingresos mensuales en sus cuentas corrientes superiores a \$5.000.000.-

Segundo: Que, para efectos de determinar la cuantía de la compensación económica que se decretará, se considerará que, además de la pérdida de ahorro previsional, es razonable estimar un porcentaje de diez por ciento para fines de ahorro, pues el resto, lo probable es que habría sido destinado para solventar sus gastos personales y los del hogar; razón por la que es posible fijar de manera prudencial y sobre la base de esos parámetros, la compensación reclamada en la suma de \$60.000.000.

Tercero: Que, según previene el artículo 65 de la Ley de Matrimonio Civil, en la sentencia definitiva, además de fijar el monto a compensar por el menoscabo padecido, se debe determinar su forma de pago, señalando la misma disposición las modalidades que se pueden utilizar, la que, sin ser taxativa, se refiere a diversas formas para su entero y pago, tales como: la entrega de una suma de dinero, de acciones u otros bienes, la constitución de derecho de usufructo, uso o habitación, respecto de bienes que sean de propiedad del cónyuge deudor.

Cuarto: Que, en el presente caso, no se acreditó que el demandado reconvenicional de compensación económica carezca de bienes que le permitan solucionar el monto de la compensación al contado; por lo que se pagará de esa forma dentro de los treinta días siguientes a que la sentencia se encuentre firme.

II.- En cuanto a los alimentos menores:

Quinto: Que, fijadas las necesidades de los alimentos en la suma de \$2.250.320, para determinar su forma de pago se tendrá presente que el monto que paga el alimentante por concepto del mutuo hipotecario con cargo al cual adquirió el bien raíz, declarado bien familiar en una causa diversa, corresponde a una obligación independiente que va en beneficio propio y que no integra la obligación alimenticia.

Sexto: Que, atendido lo anteriormente expuesto, el alimentante deberá pagar la suma equivalente a 32,633 Unidades Tributarias Mensuales, equivalente a esta fecha a \$2.127.084, mediante el depósito dentro de los cinco primeros días de cada mes en la libreta de ahorro abierta por la demandante reconvenicional para tales efectos. Además, deberá mantenerlos como carga en su plan de Isapre y seguirán siendo beneficiarios del seguro contratado, lo cual se valoriza en \$123.190.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 61, 62, 64, 65 y 66 de la Ley N° 19.947, artículos 329, 330, 331, 332 y 333 del Código Civil, artículo 7° de la Ley N° 14.908 y artículo 67 de la Ley N° 19.968, **se confirma**, en lo apelado, la sentencia de trece de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Familia de Colina, en causa RIT C 1704-2020, caratulada “
”, **con declaración** que el monto que el demandado

reconvencional de compensación económica deberá pagar por dicho monto es de \$60.000.000, que deberá ser pagado en una cuota dentro de los treinta días siguientes a que esta sentencia se encuentre firme; y, que por concepto de alimentos queda obligado al pago de una suma mensual equivalente a 32,633 Unidades Tributarias Mensuales, equivalente a esta fecha a \$2.127.084, mediante el depósito dentro de los cinco primeros días de cada mes en la libreta de ahorro abierta por la demandante reconvencional para tales efectos. Además, deberá a los alimentarios como carga en su plan de Isapre y seguirán siendo beneficiarios del seguro contratado, lo cual se valoriza en \$123.190.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 124.699-23

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., ministra suplente señora Eliana Quezada M., y las Abogadas Integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Pía Tavolarí G. No firma la ministra señora Gajardo y la ministra suplente señora Quezada, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso la primera y por haber terminado su periodo de suplencia el segundo. Santiago, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.